

Constancia secretaria: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de la COOPERATIVA COOPROCAL frente a DIANA MARÍA TRIANA GUERRERO, para resolver la solicitud de suspensión del proceso, allegada el **07 de marzo de la presente anualidad** de la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES – CALDAS, a la cual no se le había dado trámite debido al cúmulo de peticiones por resolver.

En este proceso se decretó como medida cautelar el embargo de los depósitos bancarios propiedad de la demandada el día **15 de febrero de 2022**.

Se deja constancia en el sentido que el día **30 de marzo de 2022** fue recibida la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico dianatriana2121@gmail.com enviado el mismo día 30 de marzo del año 2022.

Mediante escrito del día **20 de mayo de 2022** el abogado y la representante legal de la COOPERATIVA COOPROCAL, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Manizales, 24 de mayo de 2022

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo de única instancia formulado a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL- frente a la señora DIANA MARÍA TRIANA GUERRERO, recibida el 07 de marzo de la presente anualidad de la Notaría Primera de Manizales – Caldas.

CONSIDERACIONES

La señora DIANA MARÍA TRIANA GUERRERO identificada con C.C. Nro.33.993.867, presentó solicitud de negociación de deudas con sus acreedores con

el objeto de normalizar sus relaciones crediticias ante la Notaria Primera el Circulo de Manizales, la cual fue admitida por auto del 24 de febrero de 2022.

Conforme lo prevé el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, admitida la solicitud de negociación de deudas, deben suspenderse los procesos ejecutivos que se estén adelantando en contra de o la deudora.

Dice así la norma en cita: “Artículo 545. Efectos de la Aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1.No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Por lo anterior, y en concordancia con el inciso 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso.

Es evidente, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la suspensión del proceso ejecutivo de la COOPERATIVA COOPROCAL frente a DIANA MARÍA TRIANA GUERRERO.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se oficie a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES, comuníquese la suspensión del proceso y de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ